

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á esta periódico en la Redaccion casa de los Sres. MISON HERMANO á 60 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. — El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Circular.

Núm. 406.

Faltando gran número de Alcaldes y Secretarios á lo prevenido por circular publicada en el Boletín oficial del 13 de Setiembre último, número 110, sobre remision de los estados de Beneficencia, he dispuesto declarar incurso en la multa de seis escudos á cada uno de los mismos Alcaldes y Secretarios que dejasen de presentar en este Gobierno de mi cargo antes del 27 del corriente, dichos estados, ó en otro caso, el parte negativo de su referencia. Leon 16 de Octubre de 1867.

El Gobernador Presidente,
Pedro Elices.

Gaceta del 9 de Octubre. — Núm. 282.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 26 de Setiembre de 1867; en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Guardia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos ha seguido

D. Juan de Suso con D. Francisco Javier de Suso, sobre nulidad de las diligencias de testamentaria practicadas por muerte de D. José de Suso y Doña Manuela Lasarte; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 19 de Enero de este año, dió la referida Sala:

Resultando que en 13 de Junio de 1837 falleció Doña Manuela Lasarte y que en su partida de defuncion se expresó que habia hecho testamento en union de su marido D. José de Suso, dejando por herederas á sus dos hijas Florentina y Ana y á la sucesion de su difunto hijo Pedro:

Resultando que en el año de 1840 el viudo D. José de Suso, D. Francisco y Doña Florentina, Doña Ana, en union de su marido D. José Alvarez y Doña Anacleto Alvarez, en concepto de tutora y curadora de sus hijos Don Juan, Doña Juana, Doña Maria y Doña Tomasa de Suso, procedieron á formar extrajudicialmente el inventario de los bienes quedados al fallecimiento de la referida Doña Manuela Lasarte, poniendo en él diferentes muebles, granos y bienes raices y varias deudas contra el caudal, y expresando por medio de una nota que no se inventariaban las piezas de la Tova, porque se habian dejado al D. José para que pudiera ocurrir á sus necesidades; y que á continuacion D. Matias Ruiz de Austria y D. Francisco Javier de Suso, diciéndose contadores nombrados de comun acuerdo por los interesados, procedieron á hacer la liquidacion y division en la que partiendo del supuesto de que la Doña Manuela habia deja-

do el quinto de sus bienes á su marido y una manda de 1.100 rs. á su hija D. Ana fijaron lo que á cada uno correspondia haber, y señalaron los bienes que les adjudicaban en pago; añadiendo que para que constase, convencidos los interesados de que estaban hechas las particiones con legalidad, firmaban con ellos en 13 de Octubre de 1840 y se daban por entregados de los bienes que les habian sido adjudicados:

Resultando que antes de estampar las firmas pusieron una nota, expresando que habia que aumentar 100 reales á cada una de las hijuelas y 600 rs. á la del padre, cuya cantidad procedia de lo que su hermano les habia prometido en la cesion que en aquel día le habian hecho de las piezas de la Tova con las condiciones que aparecian en su escritura, y que para que constara y la aprobacion de las hijuelas lo firmaban; y siguen en efecto las firmas de D. José y D. Francisco Javier de Suso, D. José de Alvarez, Doña Anacleto Alvarez y D. Matias Ruiz de Austria:

Resultando que en 4 de Marzo de 1841 ante el Escribano Real de Salinillas D. Felipe Ortiz de Zárate otorgaron una escritura pública en la villa de Verantovilla D. José de Suso por su propio derecho y en representacion de su hija Doña Florentina, Don Francisco Javier de Suso, D. José de Alvarez, marido de Doña Ana de Suso, y Doña Anacleto Alvarez, en representacion y como madre, tutora y curadora de sus menores hijos D. Juan, Doña Juana, Doña Maria y Doña Tomasa de Suso, en la que hicieron mérito de la particion de bienes que se habia ejecutado por la muerte de

Doña Manuela Lasarte, y de que cada uno se habia apoderado de los que le fueron adjudicados, por cuyo hecho habia quedado aprobada dicha particion, y añadieron que de nuevo la aprobaban y ratificaban, y que habiendo resultado contra la testamentaria y en favor de D. Victor Velez un censo de 7.000 rs. de principal, deseosos de reconocerle, como era justo, señalaron fincas para el efecto las que se dejaron de incluir en la division, y eran tres heredades en la Tova y Rio Viejo y que desde aquel momento las cedian á D. Francisco Javier de Suso para que con ellas pudiera reconocer el citado censo ó redimirle, segun tuviera por conveniente, á lo que el D. Francisco se obligaba, y además, en recompensa del exceso que pudiera haber entre el valor de las heredades cedidas y el del censo, á dar por una vez á cada uno de los herederos 100 reales y 600 á su padre, habiendo despues pagado dicho D. Francisco lo que se le debia á Velez:

Resultando que en 11 de Octubre de 1842 otorgó testamento D. José de Suso, y en él declaró haber recibido de su hijo D. Francisco los maravedises que este se obligó á entregarle en la citada escritura de cesion; mejoró al mismo y á sus nietos D. Juan, Doña Juana, Doña Maria y Doña Tomasa en el tercio y quinto de sus bienes; instituyó herederos á los propios y á sus hijas Doña Florentina y Doña Ana y nombró albaceas y ejecutores de su voluntad á D. Matias Ruiz de Austria y á dicho su hijo D. Francisco:

Resultando que con arreglo á este testamento, y muerto el Don José de Suso, se hizo extrajudi-

cialmente en el año de 1843 el inventario y particion de bienes por acuerdo de los herederos, según se expresa en la cabeza, firmándola D. Francisco Javier de Suso, D. Pedro Saenz de Cortázar, marido de Doña Florentina, y Doña Anacleta de Alviz, á cuyos cuatro hijos se adjudicaron, entre otras cosas, 2.500 rs. en la heredad llamada de Patrillos contra la cual apareció despues un censo lo que dió lugar á que la Doña Anacleta y tambien su hijo D. Juan de Suso reclamase á D. Francisco Javier la parte que debía abonar para su saneamiento:

Resultando que en 1.º de Febrero de 1866, dicho D. Juan de Suso entabló la demanda, origen de este pleito, pidiendo que se declarasen nulas, de ningún valor ni efecto las diligencias practicadas á la muerte de Doña Manuela Lasarte y D. José de Suso, y que se dispusiera que los partícipes de dichas testamentarias, que lo eran D. Pedro Saenz de Cortázar, como marido de Doña Florentina de Suso; D. Francisco Javier de Suso; D. José Alviz, marido de Doña Ana, D. Eusebio Valluerca, esposo de Doña Juana y D. Eusebio Garcia, marido de Doña Tomasa de Suso, trajeran á legal cuenta y particion cuantos bienes hubiesen recibido por ambas herencias, y se incluyeran en el inventario las tres heredades sitas en la Tova, con los frutos producidos y debidos producir por las mismas, de lo que responderia el partícipe causante de haberse segregado estas fincas de la masa comun de bienes desde que la segregacion tuvo lugar; imponiéndose las costas y gastos de las diligencias que se practicaran para esta nueva testamentaria al que resultara culpable de las nulidades que envolvian las primeras, y reservándole las acciones oriminales que le correspondieran:

Resultando que en apoyo de esta solicitud expuso el D. Juan de Suso que en los inventarios se deben incluir todos los bienes, y derechos y obligaciones del difunto; y en el que se hizo á la muerte de Doña Manuela Lasarte no se incluyeron las tres heredades de la Tova: que las testamentarias en que hay interesados menores se deben hacer judicialmente, y las de Doña Manuela y su marido se habian hecho de

una manera extrajudicial, que los contadores y partidores deben ser personas imparciales; y de los bienes de aquellos lo habia sido D. Francisco Javier de Suso, que era uno de los interesados en ellos: que los menores det en estar representados legalmente; y él y sus hermanas no lo habian estado, pues se supuó que su madre era su tutora y curadora, no siéndolo, ni habiéndose la descernido el cargo; que Doña Florentina tampoco estubo bien representada por su padre, porque este tenia intereses contrarios en la testamentaria de Doña Manuela Lasarte; y por último, que lo que es nulo, en su origen no pueda hacerse válido por el transcurso del tiempo:

Resultando que conferido traslado á los demandados y emplazados en forma contestaron todos excepto D. Francisco Javier de Suso, que renunciaba el que se les habia conferido, y los demás que se les diesen, en virtud de cuya contestacion no se entendió con ellos ninguna otra diligencia, y D. Francisco Javier pidió que se les absolviera de la demanda y se impusiera al actor perpetuo silencio y las costas: alegando que en las dos indicadas testamentarias se habia obrado con legalidad y asistencia de todos los interesados ó sus representantes: que no hubo en ellas lesion, error, olvido, ni engaño: que de buena fé se admitió el carácter de tutora y curadora de sus hijos con que se prescrió Doña Anacleta Alviz, la cual debía ser sola responsable de las consecuencias de su conducta: que no procedia incluir en el inventario las tres heredades de la Tova, porque se le dieron por escritura de 4 de Marzo 1841 para pagar responsabilidades de la herencia, que habia satisfecho en efecto; y que las operaciones testamentarias estaban aprobadas por los hechos de todos los interesados, incluso el actor, quien ni durante su menor edad ni en el enadrenio legal habia reclamado contra ellas, antes bien todos habian poseido y dispuesto de lo que se les adjudicó, reclamando de eviccion unos contra otros, cuando sobre heredades adjudicadas á Doña Ana de Suso, y al actor y sus hermanas apreció cierto gravamen, y habiendo pasado 26 y 22 años desde que se efectuaron dichas diligencias testamentarias;

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron D. Juan y D. Francisco Javier en sus pretensiones; añadiendo aquel que no era cierto que Doña Manuela Lasarte hubiera hecho testamento ni legado el quinto de sus bienes á su marido y 1.100 rs. á su hija Doña Ana, y reconociendo que ni él ni sus hermanas ni demás coherederos de Don José Suso y Doña Manuela Lasarte habian hecho reclamacion de ningun género contra las diligencias de testamentaria y que habian poseido los bienes que les correspondieron y dispuesto de ellos como tubieron por conveniente pero que él no habia sido mayor de edad hasta el año 1860:

Resultando que recibido el pleito á prueba practicaron ambos litigantes las que estimaron convenientes, habiendo confesado Don Francisco Javier de Suso al evaclar las posiciones que presentó el actor, que era cierto que la madre de este intervino en las operaciones testamentarias y en la escritura de cesion de las tres heredades de la Tova, como tutora y curadora del mismo, sin que la hubiera sido discernido el cargo, y que para dicha cesion no procedió autorizacion judicial:

Resultando que en 30 de Agosto de 1866 el Juez de primera instancia dió sentencia, que fué notificada á todos los que habian sido demandados; é interpuesta apelacion por el actor D. Juan de Suso, se siguió la instancia únicamente entre este y D. Francisco Javier, habiendo dictado sentencia en 19 de Enero de este año la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, revocando la apelada y absolviendo de la demanda á D. Francisco Javier:

Y resultando que contra este fallo interpuso el demandante recurso de casacion, porque en su concepto infringe la ley 5.ª, título 11 de la Novisima Recopilacion (así dice, pero debe ser ley 5.ª, título 8.ª, libro 11 de la Novisima Recopilacion), según la cual la accion para pedir la herencia no prescribe hasta los 30 años, la ley 18, tit. 16, Partida 6.ª, la 9.ª, tit. 19, Partida 6.ª, la 100, tit. 18, Partida 3.ª; la 60, tit. 18 Partida 3.ª, y 5.ª, tit. 6.ª Partida 6.ª, que mandan que los inventarios se consiguen con claridad todos los bienes, de-

rechos y obligaciones del difunto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Maria de Castilla:

Considerando que si bien en las particiones de bienes de que se trata, hubieron faltos y omisiones que podian afectar á su validez, el demandante no pueda pedir la nulidad de aquellas operaciones, habiendo prestado su conformidad á ellas según la apreciacion que la Sala sentenciadora há hecho de las pruebas practicadas, sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que mediante dicha conformidad, se invocan inútilmente en apoyo del recurso las leyes 100, títulos 18, Partida 3.ª y 5.ª, título 6.ª, Partida 6.ª, que hablan del inventario, y cómo ha de hacerse para: que el heredero no sea responsable en mas de lo que importare la herencia; así como las leyes 18, título 10, Partida 6.ª; y 60, título 18, Partida 3.ª, que prohiben al guardador del huérfano la enajenacion de sus bienes raices, y determinan para los casos en que es permitida los requisitos con que debe verificarse:

Y considerando que por la misma razon ántes expuesta no han sido infringidas las leyes 5.ª, título 8.ª, libro 11, de la Novisima Recopilacion; y 9.ª, tit. 19, Partida 6.ª que se citan en el recurso y versan sobre la prescripcion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Suso, á quien condenamos en las costas, y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaunar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Ministro del Tribu-

nal supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo, el día de hoy de que certifique como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Setiembre de 1867.
—Dionisio Antonio de Puga.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE LEON.

Impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo, comodidad y recreo.

CIRCULAR.

A pesar de haber trascurrido con mucho exceso el término que presija el art. 43 del Real decreto de 1.º de Julio último un gran número de Ayuntamientos ha dejado de remitir las matriculas, ó el certificado que acredite que en el distrito no existen carruajes ni caballerías sujetas al impuesto.

Esta falta no sólo perturba la marcha administrativa, sino que priva al Tesoro de recursos y establecé diferencias entre los impuestos, y la Administración no cumpliría con el deber que las instrucciones la señalan, si dejara pasar un día sin aplicar contra los Ayuntamientos morosos las medidas coercitivas á que se han hecho acreedores.

En este supuesto prevengo á los Sres. Alcaldes que si para el día 24 del corriente no se hallan las matriculas y recibos taconarios en la Administración, ó el certificado negativo, se expedirán plantones á su costa y comisiones de apremio contra los Ayuntamientos que el 30 del actual no hayan satisfecho en Tesorería el importe del primer trimestre. Leon 15 de Octubre de 1867.—P. I., Emilio Roldán.

Impuesto del 5 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones.

CIRCULAR.

No obstante las reclamaciones de la Administración y sus recuerdos, aun continúan en descubierta varios Ayuntamientos de los certificados que deben fa-

licitar cumpliendo las prevenciones 1.º y 2.º del artículo 8.º del Real decreto de 17 de Junio último.

La Administración que ha sido tolerante hasta el exceso, no puede sin incurrir en responsabilidad, dejar de adoptar medidas coercitivas contra las corporaciones que por su morosidad han dado lugar á ellas; y desde luego provienen á cuantas se hallan en este caso, que el día 24 del actual se dirigirán plantones contra los Alcaldes que para la indicada fecha no hayan remitido los certificados de que queda hecha referencia.

También incurren en falta los Ayuntamientos que no han ingresado en la Tesorería el 5 por 100 del importe de los sueldos y asignaciones, pagados en el primer trimestre del actual año económico.

Deben tener entendido, que este impuesto se realiza en iguales épocas que las contribuciones y que los descubiertos en que por este concepto se hallan, se harán efectivos por la vía ejecutiva de apremio, de que se hará uso, si al terminar el corriente mes, no resultan satisfechos. Leon 15 de Octubre de 1867.—P. I., Emilio Roldán.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villanueva de las Manzanas.

Segun me ha manifestado el Pedáneo de Palanquinos se halló extraviado en término de este pueblo una yegua cuyas señas se expresan á continuación. Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, al cual se le entregará legitimándola y abonando los gastos que haya originado. Villanueva de las Manzanas 4 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Juan Manuel Gimenez.

SEÑAS DE LA YEGUA.

Pelo negro, alzada 6 cuartas, algunas canas en los costillares, un poco pelicana en la frente y con cabezada.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 se anuncian vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

Partido de Astorga.

Las de Armellada y Lucillo, dotadas con ciento sesenta y seis escudos.

Partido de Ponferrada.

Las de Castropodame y Folgoso, dotadas con ciento sesenta y seis escudos.

Partido de Villafranca.

Las de Carracedelo, Oencia y Villarrubín, dotadas con ciento sesenta y seis escudos.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Partido de Astorga.

Las de Cogorderos, Quintana de Fon, Pedredo, Villar de Cierros, Villarino, el Ganso, Castriños, San Martín del Agostedo, Fontoria y su distrito, Sopena, y Villabispó, Quintanilla, Rubanal Viejo, Maluengo, Chana, Quintanilla de Combarros, Carneros, Vellido y su distrito, y Villamejil, dotadas con veinte y cinco escudos.

Partido de La Bañeza.

Las de Rodelgo, Posada, Tornos de Jamúz, Valle, Villamarín, Villanera, Quintana y Congosto y Palacios de Jamúz, dotadas con veinte y cinco escudos.

Partido de Leon.

La de Campo y Santibañez, dotada con cincuenta escudos.
Las de Lorenzana y Villabaiter, dotadas con treinta y seis escudos.

Las de Valporquero, Rivaseca, Pobladora, S. Vicente del Condado, Villanofar, Ruiforco, Oencia, Castro de Sobarriba, Valseruana, Cascantes, Valderilla, Casasola, Palazuelo, Villafeliz, Santibañez, Gradefes, Villachia-

yo, Rueda del Almirante, Villaverde de Sandoval, Villabúrbula, Fontanos, Aldea, La Seca, y Cabanillas, dotadas con veinte y cinco escudos.

Partido de Murias de Paredes.

Las de Lángara, dotada con treinta y seis escudos.

La de Ponjos, Santibañez, Villadeban, Vivero, Cospedal, Rabanal, Muergas, La Majiña, Trascastro, La Vega, las Murias, San Feliz, y San Estebán de la Vega, dotadas con veinte y cinco escudos.

Partido de Ponferrada.

Las de Libran y Traviosas, dotadas con treinta y seis escudos.

Las de Pombriego, Valdeveja, Ferradillo y Santa Lucia, Llamas, Santa Lavilla y Acebo, dotadas con veinticinco escudos.

Partido de Riaño.

La de Lario, dotada con treinta y seis escudos.

Las de Corniero, Valmartino, Prado, Llana, Cegoñal, El Campo, Velilla, Caminayo, Armada, Orones, Sopena, S. Cibrán, La Puerta, Anciles, Vidanes, Snelices, Oejo, Campillo, Pesquera, Quintana, Taramilla, Las Muñecas y su distrito, Villafranca, Llanaves, Los Espejos, Boca de Huérgano, Horcadas, Carande, Balbuena, Huelde, Las Salas, Salomon Prinejas, Viego, Cereza, Robledo, Santa María, Soto, Vegacorneja, Retuerto, Cuchabres Casasuertes, Isoba, Valdehuesa y Soto, dotadas con veinte y cinco escudos.

Partido de Sahagun.

La de Vega de Almanza, dotada con treinta y seis escudos.

Las de Corcos, Santa María del Monte, Paluelo, Villalman y su distrito, Villacidayo, Valdeespino de Montañan, Villeza, Quintanilla de Rueda, Villacerín, Arcayos, Villascán, Castrillo, Llamas, Vega de Monasterio y Villalebrín, dotadas con veinte y cinco escudos.

Partido de Valencia de D. Juan.

Las de Morilla, Pobladora, Vejillas de los Oteros, Gigosos, y Valdespinoceiron, dotadas con veinticinco escudos.

Partido de la Vecilla.

Las de Brigos, Barrio de Am-
basegusa, Fresnado y La Serua,
Palacio de la Valdehorna, Lia-
mero, Naredo, Fefechas, Valde-
castillo, Correcillas, Matallana,
Huergas, La Vecilla, La Cauda-
na, Sopena, Adrados, Candano-
do, San Martín de la Tercera, Vin-
daugos, Coladilla, Valle, Villar,
Monuerto, Camplongo, Millaró,
Tonín y su distrito, Golpejar y
su distrito, Fontán y su distrito,
Rodillazo y su distrito, Valver-
dín y su distrito, Lavandera, Be-
berino, Noceda de Gordon, Per-
dilla, Santa Lucia, Vega de Gor-
don, Villastimplir, La Losilla, Ce-
rullada, Villaverde de Cuernu,
Llanzares, Lagueros, y San Pe-
dro, dotadas con veinte y cinco
escudos.

Partido de Villagrá.

La de Tegedo, dotada con trein-
ta y seis escudos.
Las de Faro, Carleada, Sobra-
do, Portala y Agnar, Sobredo,
Cebalros, Friera, Armado, Gui-
mar, Trascastro, Sorbeira y Vi-
llavamil, dotadas con veinte y
cinco escudos.

ESUELAS INCOMPLETAS DE NIÑAS.

Partido de la Bañeza.

Las de Laguna, Dalga, y Re-
guera, dotadas con ciento diez
escudos.

Partido de Ponferrada.

Las de la Baña, y Cubillos, do-
tadas con ciento diez escudos,

Partido de Villafranca.

Las de Otero, Toral de los Ba-
dos, y Valle de Finolleo, dota-
das con ciento diez escudos.

Los maestros disfrutarán ade-
más del sueldo fijo, habitación
capaz para sí y su familia y las
retribuciones de los niños que
puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus
solicitudes, acompañadas de la
relación documentada de sus mé-
ritos y servicios y certificación
de su buena conducta moral y
religiosa, á la Junta provincial

de Instrucción pública de Leon
en el término de un mes conta-
do desde la publicación de este
anuncio en el Boletín oficial de
la misma provincia: Oviedo 10 de
Octubre de 1867.—El Rector ac-
cidental, Juan Domingo de Aram-
buro.

Distrito Universitario de Oviedo.

Dirección general de Instrucción
pública.—Negociado de segunda
enseñanza.—Anuncio.—Está va-
cante en el Instituto local de Ovi-
edo de Teología, la cátedra de
Psicología, Lógica y Ética, dota-
das con el sueldo anual de ocho-
cientos escudos, la cual ha de
proveerse por oposición, como
prescribe el artículo 16 del Real
decreto de 22 de Enero próximo
pasado. Los ejercicios se verifica-
rán en la Universidad de Oviedo
en la forma prevenida en el títu-
lo segundo del Reglamento de 1.^o
de Mayo de 1864. Para ser admi-
tido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una con-
ducta moral irreprochable.

4.º Ser licenciado en la Fa-
cultad de Filosofía y Letras, Ba-
chiller en la misma Facultad con
anterioridad al Real decreto de
22 de Enero último, Doctor ó Li-
cenciado en Teología.

Los aspirantes presentarán en
esta Dirección general sus solici-
tudes documentadas en el térmi-
no improrrogable de dos meses, á
contar desde la publicación de
este anuncio en la Gaceta y acom-
pañarán á ellas el discurso de que
trata el párrafo 4.º del artículo
8.º del mismo Reglamento sobre
el tema siguiente que ha seña-
lado el Real Consejo de Instruc-
ción pública.—Del modo indotifi-
co.—Madrid 29 de Setiembre de
1867.—El Director general, Se-
vero Catalina.—Es copia.—El
Rector accidental, Juan Domingo
de Aramburo.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE LEON.

Relación de las compras de trigo y cebada verificadas en esta Factoría en la 1.ª Jec-
na del corriente mes.

Hias.	En los donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Especies.	Cantidades.	Precio Escudos. Mds.
9	Leon.	D. Teodoro Gonzalez.	Trigo.	80 fanegas.	25.000
0	Id.	El mismo.	Cebada.	100 id.	600

Leon 16 de Octubre de 1867.—El contratista Cayetano Santos.—V.º B.º—El Comisario de Gas-
ta, Antonio Silva.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar
en Madrid el día 7 de Noviembre
de 1867.

Comará de 24.000 Billetes, al precio
de 20 escudos (200 rs.), distribuyen-
dos 336.000 escudos (168.000 pe-
tes) en 1.000 premios, de la manera
siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	60.000
1 de	20.000
1 de	8.000
7 de	14.000
20 de	20.000
100 de	40.000
870 de	174.000
1.000	336.000

Los Billetes serán divididos en
Décimos, que se expedirán á dos es.

cupos (20 reales) cada uno en las Ad-
ministraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el
Sorteo se darán al público listas de los
números que componen el premio, único
de cinco millones, que se repartirán los
paños de seda, y el resto en el actua-
lo 26 de la Renta, y veinte, debien-
do recaudarse con exhibición de los
Billetes, conforme á lo establecido en
el 32. Los premios se pagarán en las
Administraciones en que se vendan los
Billetes con la puntualidad que tiene
acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo, se verificará
otro, en la forma presentada por Real
orden de 19 de Febrero de 1862, para
adjudicar los premios concedidos á las
huertanas de millares y patricias úter-
nos de la compañía, y á las doncellas acor-
das en el Hospicio Colegio de la Piedad
esta. Cuyo curso resultó ser anula-
do definitivamente.—El Director general.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los que seogan que recu-
nar créditos contra la Insti-
tución del Lic. D. Manuel
Jaraín de la Buzeta, vecino
que fue de Astorga, presen-
tarán sus reclamaciones en el
término de treinta días, á las
trascorrido este plazo, les pu-
rará perjuicio, dirigiéndolas
á su testamentario ó en "As-
torga" D. Gerardo González
de Casa.

Bienes en arriendo.

En la villa de Valencia de
D. Juan y enen que pertine-
ció al difunto D. Pedro José
de Cea, se arriendan en pú-
blico remate el día 7 de No-
viembre próximo desde las
10 de la mañana en adelan-
te todos los bienes que per-
tenecieron al mismo, y cuyas
rentas se recaudan en dicho
punto.

El pliego de condiciones
se halla de manifiesto en la
misma casa y en poder de
D. Roman Garrido.

Imprenta de Milla Barcena.